

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 5 de diciembre de 2023

Radicado No. 2017-00179

Se procede a decidir el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, formulados por el extremo demandado a través de su apoderado judicial, contra el auto de 18 de noviembre de 2021.

I. OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada aseguró que, si bien el pleito pendiente no opera con respecto al proceso reivindicatorio, sí operaría frente al proceso divisorio, *“... el cual no ha finalizado y el Despacho considera está el precitado(sic) en ejecución, lo dispuesto por la honorable Sala Civil del Colegiado, cuando se halla totalmente paralizado en la etapa del avalúo, por cuanto no se materializa (sic) el oficio a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, transcurriendo el tiempo incesante”*.

Agregó que ambos procesos tienen relación *“inequívoca, con identidad de las partes procesales, de objeto litigioso y materia procesal (sic)”*. Agregó que el *“...proceso divisorio como persigue el Juzgado (sic), revestirlo de apariencia de que el mismo ya culminó no corresponde a la verdad real ni formal. De conformidad con lo regulado en el estatuto procesal aplicable, están pendientes unas etapas de suma importancia, como el propio proferimiento (sic) de la sentencia”*.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad:

1. Se observa que el recurrente omite lo expuesto en el auto recurrido para controvertir la motivación del mismo y plantea una tesis ajena al asunto de derecho objeto de debate. Esto se menciona, debido a que el recurrente parte de la incidencia que, supuestamente, podrían tener otros procesos en el proceso de la referencia, y no de la litispendencia, que fue, efectivamente, la excepción previa propuesta, y de la que sus presupuestos procesales no se probaron.

2. Ello quiere decir, que el recurrente incurre en la confusión, debatida y resuelta de forma amplia de confundir lo supuestos de la litispendencia, con los de la suspensión por prejudicialidad de los procesos; en la primera, tiene que haber **plena identidad** de partes, de causa y de pretensiones; en la segunda se hace un juicio valorativo de la **incidencia** que podría tener la sentencia que se emite en un proceso, de cualquier otro carácter, en donde sea imposible ventilar la cuestión de derecho por medio de excepciones de mérito o a través de demanda de reconvención, en el proceso en donde se invoca la prejudicialidad.

3. De esta manera, el recurrente comete un desatino al pretender, aunque sea, insinuar, que un proceso de pertenencia podría llegar a tener identidad o, al menos, algún parecido con un proceso divisorio, o un proceso reivindicatorio, o de cualquier otro proceso que no sea otro proceso de pertenencia, por ello, invocar que el proceso divisorio, que invoca como motivo de su recurso pueda tener identidad de “...*de objeto litigioso y materia procesal (sic)*”, es tanto como confundir los presupuestos y requisitos para obtener sentencia favorable, en cada tipo de proceso (*de pertenencia, reivindicatorio, divisorio*), siendo que, una cosa es que el Código General del Proceso haya unificado el **trámite** de los procesos, y otra distinta, que obedecen a causas notoriamente diferentes y que puedan equipararse como iguales, siendo que la doctrina procesal como el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado por décadas los supuestos que deben probarse para acceder exitosamente a cada proceso.

4. Por lo tanto, no se repondrá el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **Resuelve:**

1. **No reponer** el auto de 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se **niega por improcedente** la alzada interpuesta en subsidio, teniendo en cuenta que ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición especial de esta codificación se prevé la

procedencia de este medio de impugnación contra el auto que resuelve las excepciones previas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

-2-